



NUMERO 13.429

**AYUNTAMIENTO DE CASTRIL DE LA PEÑA
(Granada)**

EDICTO

El Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Castril de la Peña,

HACE SABER, que ha transcurrido el plazo para presentación de reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional de la imposición / modificación de ordenanzas fiscales y normas reguladoras de precio publico, para el año 2005, insertado en el B.O.P. de Granada nº 223 el día 19 de noviembre de 2004,, sin que se haya presentado reclamación alguna, por lo que de conformidad con el art. 17.3 del R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo así como el art. 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se eleva a definitivo el citado acuerdo. En virtud del art. 17.4 del R. D. L. 2/2004, de 5 de marzo, se hace publico el texto íntegro de las ordenanzas y sus modificaciones, participando que contra el presente Acuerdo ya definitivo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín oficial de la Provincia de Granada, sin perjuicio de cualquier otro que estime pertinente.

**TEXTO DE LAS ORDENANZAS PARA EL EJERCICIO 2005
ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.-**

ARTICULO 1.-Fundamento jurídico.-

El Ayuntamiento de Castril en virtud de su poder de ordenanza que le confiere el art. 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo(en adelante TRLHL), viene a ordenar diversos aspectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

ARTICULO 2º.-Tipo de Gravamen.-

- 1.-Para los Bienes de Naturaleza Urbana se establece un tipo de gravamen del 0.44%
- 2.-Para los Bienes de Naturaleza Rustica se establece un tipo de gravamen del 1 %
- 3.-Para los Bienes de características especiales, entre los que se encuentran, Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y refino de petróleo así como las centrales nucleares, las presas saltos de agua y embalses, incluido su lecho y vaso, autopistas, carreteras y túneles de peaje y aeropuertos y puertos comerciales un tipo único de gravamen del 1.3 %.-

ARTICULO 3º.-Gestión, cuota líquida agrupada.-

Para mejorar la liquidación y recaudación de impuesto quedarán agrupados en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este término municipal.-

ARTICULO 4º.- Exenciones.-

Por razones de eficacia y económica en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención de los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 2 euros, tomándose para el calculo en el caso de los bienes rústicos la cuota agrupada que resulte del artículo anterior.-

ARTICULO 5.- Normativa supletoria

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación lo prevenido en la TRLHL, 2/2004 de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E 18/12/2003) y demás normativa fiscal.-

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.-

ARTICULO 1.-Fundamento jurídico.-

El Ayuntamiento de Castril en virtud de su poder de ordenanza que le confiere el art. 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo(en adelante TRLHL), viene a ordenar diversos aspectos del Impuesto sobre las actividades económicas.-

ARTICULO 2.- Coeficiente de Ponderación.-

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso el coeficiente que a continuación se fija en virtud del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo calculado de conformidad con el art. 82.1c) del TRLHL.-

Importe neto de la cifra de negocios Coeficiente

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	31

ARTICULO 3.- Normativa supletoria

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación lo prevenido en la TRLHL, 2/2004 de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E 18/12/2003) y demás normativa fiscal.-

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.-

ARTICULO 1.-Fundamento jurídico.-

El Ayuntamiento de Castril en virtud de su poder de ordenanza que le confiere el art. 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo(en adelante TRLHL), viene a ordenar diversos aspectos del Impuesto de vehículos de tracción mecánica.-

ARTICULO 2.-Coeficiente de Incremento.-

Sobre las cuotas fijadas en el art. 95.1 del TRLHL se aplicará un coeficiente único de incremento del 1.38.-

ARTICULO 3.-

1.-En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento o Servicio provincial de recaudación de la Excm. Diputación Provincial, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el DNI o CIF del sujeto pasivo.-

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina de gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.-

ARTICULO 4.- Normativa supletoria

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación lo prevenido en la TRLHL, 2/2004 de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E 18/12/2003) y demás normativa fiscal.-

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1.- Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.-

De acuerdo con los art. 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo(en adelante TRLHL), este Ayuntamiento decide exaccionar el impuesto de construcciones, instalaciones y obras, en el termino municipal de Castril de la Peña (Granada) rigiéndose normativamente por:

a) La presente ordenanza fiscal.-
b) En lo prevenido en los artículos 100 y ss del TRLHL, y la demás normativa que la desarrolle y complemente, en todo aquello no regulado por la ordenanza fiscal.-

2.- La exigencia de este Impuesto es independiente y compatible con la exigencia de la tasa por expedición de licencia urbanística.-

ARTICULO 2. Base imponible.-

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Para la determinación de la base imponible en las obras, instalaciones o construcciones que sean calificadas como menores, se tomará en consideración el baremo establecido en el Anexo I de esta ordenanza.

ARTICULO 3. Tipo de Gravamen y Cuota.-

1.-El tipo de gravamen será: 2.75 por 100
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTICULO 4. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

ARTICULO 5.- Normativa supletoria

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación lo prevenido en la TRLHL, 2/2004 de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E 18/12/2003) y demás normativa fiscal.-

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTICULO 1.-Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.-

De acuerdo con los art. 15.1 y 59.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo(en adelante TRLHL), este Ayuntamiento decide exaccionar el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en el termino municipal de Castril de la Peña(Granada) rigiéndose normativamente por:

c) La presente ordenanza fiscal.-
d) En lo prevenido en los artículos 104 y ss del TRLHL, y la demás normativa que la desarrolle y complemente, en todo aquello no regulado por la ordenanza fiscal.-

ARTICULO 2.-

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3.17 %

b).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2.93 %.

c).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3.05 %

d).- Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3.17 %

ARTICULO 3.- Tipo de Gravamen y Cuota.-

1.- Se fija un tipo único de gravamen aplicable a la base imponible de 26 %.-

2.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen único.-

3.- La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso la bonificación a que se refiere el artículo siguiente de esta ordenanza.-

ARTICULO 4.- Bonificaciones.-

Las transmisiones de terrenos y transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio realizadas a título lucrativo, por causa de muerte siempre que los adquirentes sea el cónyuge, o persona que hubiere convivido con el causante en relación de análoga naturaleza, descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de bonificación en cuota del 50%.-

ARTICULO 5.- Normativa supletoria

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación lo prevenido en la TRLHL, 2/2004 de 5 de marzo, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E 18/12/2003) y demás normativa fiscal.-

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005 y continuará vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I: BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, EN SUPUESTOS DE OBRAS MENORES

- A) REFORMAS, REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES:**
- A-1 Ud. Reforma cuarto de baño: 1.500,00 euros
 - A-2 Ud. Reforma cuarto de aseo: 725,00 euros
 - A-3 Ud. Sustitución piezas sanitarias en baño: 481,00 euros
 - A-4 Ud. Sustitución piezas sanitarias en aseos: 287,00 euros
 - A-5 M2 Ampliación de cocinas: 16,00 euros
 - A-6 M2 Reparación de Arquetas: 62,00 euros
 - A-7 M2 Reparación de saneamiento: 80,00 euros
 - A-8 M2 Instalación de fontanería: 580,00 euros
 - A-9 M2 Instalación de electricidad: 580,00 euros
 - A-10 M Instalación de vitrinas, mostrador, etc: 142,00 euros
 - A-11 M2 Reparación de escaleras: 53,00 euros
 - A-12 Ud. Cambio de grifería: 71,00 euros
 - A-13 M2 Construcción de balsa excavada: 60,00 euros
 - A-14 M2 Construcción de cuarto trastero: 10,00 euros
 - A-15 M2 Creación de escaparate: 70,00 euros
 - A-16 ML Construcción de barra de ba: 00,00 euros
 - A-17 M2 Creación de armario empotrado: 160,00 euros
 - A-18 M2 Creación de pista polideportiva con hormigón: 50,00 euros
 - A-19 M2 Creación de piscina: 260,00 euros
 - A-20 M2 Construcción de cuarto de aperos: 210,00 euros
- B- CERCA Y VALLAS DE CERRAMIENTOS:**
- B-1 M Cerca con postes metálicos y alambra con una Base de 1 bloque prefabricado: 18,00 euros
 - B-2 M Cerca de fábrica. Únicamente en suelo Urbano: 30,00 euros
- CUBIERTAS:**
- C-1 M2 Cubrición con placas de chapa metálica, policarbonato o poliéster, en patios y terrazas nunca vistas desde el exterior: 36,00 euros
 - C-2 M2 Reparación de lomas: 160,00 euros
 - C-3 m Reparación de bajante o canalón: 20,00 euros
 - C-4 M2 Reposición de teja en cubierta: 20,00 euros
 - C-5 M2 Reparación de cubiertas planas: 22,00 euros

C-6 M2 Reparación o sustitución de cielos rasos: 12,00 euros
 C-7 M2 Reparación o sustitución de materas de cubierta: 22,00 euros
 C-8 M2 Sellado de cubierta para evitar filtraciones: 3,30 euros
 DEMOLICIONES O CONSTRUCCIONES OBRA DE FABRICA:
 D-1 M2 Reparaciones de grietas, fisuras, etc: 4,75 euros
 D-2 M2 Demolicion de tabiques: 4,00 euros
 D-3 M2 Demolicion de muros: 7,25 euros
 D-4 M2 Construcción de tabique (Espesor < 10 cm): 11,50 euros
 D-5 M2 Construcción de Muros (Espesor > 10 cm y < 24 cm): 19,00 euros
 ENLUCIDOS, PINTURAS Y PICADOS:
 E-1 M2 Colocación de falso techo de escayola: 8,50 euros
 E-2 M2 Colocación de falso techo registrable: 12,00 euros
 E-3 M2 Enlucido de yeso a buena vista: 3,80 euros
 E-4 M2 Enlucido de cemento a buena vista: 5,50 euros
 E-5 M2 Pintura al temple (en techos): 4,30 euros
 E-6 M2 Pintura al gotelé: 4,90 euros
 E-7 M2 Pintura plástica en interiores: 2,00 euros
 E-8 M2 Picado de paredes: 2,75 euros
 E-9 M2 Reparación de humedades: 6,50 euros
 E-10 M2 Reparación de fachada: 21,70 euros
 E-11 M2 Creación de zócalo en fachada con aplacado de piedra: 13,50 euros
 E-12 M2 Pintura plástica en fachadas: 5,00 euros
 HUECOS EN FACHADAS:
 F-1 M2 Apertura de huecos: 62,00 euros
 F-2 M2 Colocación de puerta de persiana o de cochera: 310,00 euros
 SOLADOS Y ALICATADOS:
 G-1 M2 Pavimentación de terrazo: 18,00 euros
 G-2 M2 Pavimentación de plaqueta cerámica: 20,00 euros
 G-3 M2 Pavimentación de mármol: 40,00 euros
 G-4 M2 Alicatado de azulejos de baño: 20,00 euros
 G-5 M2 Pavimentación de hormigón: 10,00 euros
 MOVIMIENTO DE TIERRAS:
 H-1 M3 Desmonte de tierras en explanaciones: 2,50 euros
 * En todo caso se tomará como base imponible una cantidad mínima de 437 euros

ORDENANZA FISCAL N° 6 REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL.

Art. 1º. Fundamento legal.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro domiciliario de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1º.- Hecho Imponible: Está determinado por la prestación del servicio de suministro, de agua.

2º.- Sujetos pasivos: Se hallan obligados al pago de la Tasa por el suministro de agua, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 35.4 de la LGT, que se beneficien de la prestación del servicio.

TARIFAS.

Artículo 3.- La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente TARIFA:

1º Derechos de acometida: se obtendrán aplicando la fórmula establecida en el arto 31 del Decreto 120/1991 de 11 de julio, dando a los parámetros A y B, valores de 12.50 euros.- Y 37.50 euros respectivamente, resultando:

A= 12.50 euros/mm., para las siguientes secciones:
 d= 20 mm: 250 euros.
 d= 25 mm: 312.5 euros.
 d= 30 mm: 375 euros.
 d= 40 mm: 500 euros.
 d= 60 mm: 750 euros.
 d= 80 mm: 1.000 euros.

B= 37.50 euros l/seg., para los siguientes caudales:

A= 0, 6 q =l/seg: 22,50 euros.

B= 0,8 q =l/seg: 30 euros.

C= 1, 2 q =l/seg: 45 euros.

D= 1,8 q =l/seg: 67,5 euros.

E= 2,5 q =l/seg: 93,75 euros.

2º Cuota de contratación: en función del diámetro nominal del contador, los importes serán los siguientes:

d = 13 mm: 20.63 euros.

d = 15 mm: 28.14 euros.

d = 20 mm: 46.89 euros.

d = 25 mm: 65.64 euros.

d = 30 mm: 84.39 euros.

d = 40 mm: 121.89 euros

d = 50 mm: 159.40 euros.

3º Fianzas: en función del diámetro nominal del contador los importes serán los siguientes:

d = 13 mm: 48.76 euros.

d = 15 mm: 56.26 euros.

d = 20 mm: 75.01 euros.

d = 25 mm: 93.76 euros.

d = 30 mm: 112.51 euros.

d = 40 mm: 150.01 euros.

d = 50 mm: 187.52 euros.

4º Cuota fija: 4 euros más I.V.A. al semestre.

5º Cuota variable: (IVA excluido)

USO DOMESTICO

- De 0 a 120 m3 al semestre.: 0.10 euros/m3

- De 121 a 170 m3 al semestre: 0.20 euros/m3

- De más de 171 m3 al semestre: 0.65 euros/m3

USO INDUSTRIAL

-m3: 0.10euros

OBLIGACION DE PAGO.

Artículo 4.- La obligación de pago de la Tasa nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

ADMINISTRACION y COBRANZA.

Artículo 5.- Los interesados a los que se le presten los servicios regulados, en la presente ordenanza, deberán presentar en la Oficina de Recaudación, el Boletín de enganche, el D.N.I. y solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

6.1.- Semestralmente se confeccionarán los padrones de la tasa por los servicios económicos municipales, tomando como base los datos obrantes en la Administración municipal, las declaraciones de los sujetos pasivos y el resultado de la toma de contadores

6.2.- Los padrones deberán contener, además de los datos relativos al consumo por semestre, los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo o de su representante.

b) Domicilio fiscal.

c) Finca, establecimiento industrial o comercial o elementos objetos de la exacción.

d) Base imponible.

e) Base liquidable.

f) Tipo de gravamen.

g) Cuota tributaria.

6.3.- Los padrones, se someterán cada periodo de facturación a la aprobación de la Junta de Gobierno., y se expondrá al público al menos por plazo de quince días hábiles a efectos de su examen y de la presentación de reclamaciones por los interesados.

6.4.- La exposición al público de los padrones producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de las cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, pudiéndose interponer contra dichos actos, los recursos procedentes.-

Artículo 7.- Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio. En caso de impago por parte del usuario/obligado tributario de dos recibos consecutivos o bien dos recibos alternos impagados en el periodo de dos años, se presumirá que el usuario se da de baja del servicio, pudiendo la Alcaldía ordenar el corte del suministro.-

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en el articulo de la Ley General Tributaria.

APROBACION y VIGENCIA.

DISPOSICION FINAL.

1º La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1-1-2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2º La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2.004.

ORDENANZA Nº 7 DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Art. 1º. Fundamento legal.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado, Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art.8º. 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 39.24 euros.

2. La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado de conformidad con el expediente tramitado al efecto se fija en la cantidad de treinta y siete euros (37) anuales.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art.9º. En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de ISCAL ión la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las ISCAL ión s que la desarrollen, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

APROBACION Y VIGENCIA.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su ISCAL ión en el " ISCAL Oficial de la Provincia". Y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.005 hasta que se acuerde su modificación o ISCAL ión.

ORDENANZA ISCAL Nº 8 DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 4º. Bases y Tarifas – Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente TARIFA:

- 1.-Viviendas familiares: 66.3
- 2.- Comercios
Tiendas comestibles y similares: 105
- 3.- Bares, cafeterías o establ. similares y supermercados: 124.60
- 4.- Restaurantes: 209
- 5.- Camping: 209
- 6.- Hoteles, fondas y similares: 105
- 7.- Locales industriales
 - a) Con alto nivel de vertido: 370,8
 - b) Resto de establecimientos industrial: 105
- 8.-Otros locales(oficinas, bancos, etc): 90
- 9-Retirada vehículos abandonados: 150

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA URBANISTICA.-

ARTICULO 1º.Imposición de la Tasa

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal,

ARTICULO 2º.Objeto

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la realización de

actividades y por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones y cédulas urbanísticas, prevención de ruinas y derribos, así como para la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística y de las licencias preceptivas para el uso y utilización del suelo y subsuelo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, art. 1 del reglamento de Disciplina Urbanística, etc.-.

ARTICULO 3º.-Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4º. Sujeto Pasivo: Contribuyente Y Sustituto

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o

jurídicas, y entidades del art. 35.4 de la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de las actividades Administrativas y de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 23 del TRLHL, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras en las tasas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, y las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, en la tasa por prestación de servicios de prevención de ruinas y derribos.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias de obras y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Castril el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

ARTICULO 5º.-Base Imponible y Cuota Tributaria.-

La Base imponible la constituye el coste de tramitación de los expedientes consecuencia de las actuaciones técnicas y administrativas de carácter urbanístico realizadas por el Ayuntamiento a instancia de parte A estos efectos se establece un doble sistema:: cuota fija y variable. Para este último se tendrá para calcular el coste de tramitación el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar, a la que se le aplicará un tipo de gravamen, todo lo cual según la siguiente tabla:

A-LICENCIAS URBANISTICAS, exigidas conforme al art. 169 de la LOJA

A1.-Licencias de obras y primera ocupación(incluidas urbanización)

1.-Se tomará como base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra.-

2.-Tarifa. Sobre dicha cuota se aplicará el siguiente tipo:

En suelo urbano y urbanizable: 0.50 %

En suelo no urbanizable: 0.55%

Licencia de 1ª ocupación: 0.60%

En caso de licencias menores se utilizará para su calculo el anexo que este ayuntamiento utiliza para la determinación de la Base imponible en el ICIO

A2.-Licencias de parcelación y segregación.-

1.-Se establece la cuota fija de 100 euros y un suplemento de 35 euros a partir de la tercera parcela resultante.-

A3.-Colocación de propaganda y carteles visibles desde la vía pública, 50euros/m2/ año

A4.-Usos, nuevos usos y sus modificaciones cuota fija de 60 euros

A5.-Transmisión de anteriores licencias. Cuota fija de 30 euros.-

A6.-Otras licencias u actuaciones no previstas en este apartado cuota fija de 50 euros.-

B.-INFORMACION DE CARACTER URBANISTICO.-

B.1.-En caso de certificación por innecesariedad de la licencia cuota fija de 30 euros.

B.2.-Certificación sobre condiciones urbanísticas aplicables a una finca, unidad, sector, ámbito o solar, cuota fija de 20 euros.-

B3.-En caso del certificado de obra preexistente al que se refiere la disposición Transitoria 5º del TRLS 1/1992. Constituirá la base imponible el valor de ejecución material de la construcción de la que se solicita el certificado que se obtendrá multiplicando los metros de construcción por el módulo por m2 que fije el colegio de Arquitecto Técnico de Granada para esta localidad. La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible el coeficiente del 0,65 por 100.

B4.-Expedición de certificaciones o informes técnicos-urbanísticos que no requieran desplazamiento: 18 euros.

B5.-Expedición de certificaciones o informes técnico-urbanísticos que requieran desplazamiento: 48 euros.

B.6.-Certificación sobre otra información de carácter urbanística que requiera informe técnico o jurídico, 20 euros.-

C.-TRAMITACIONES DE INSTRUMENTOS DE ORDENACION Y GESTION URBANISTICOS.-

C1.-Tramitaciones tendentes a la aprobación de modificaciones del PGOU a instancia de parte, cuota fija de 600 euros-

C2.-Tramitaciones tendentes a la aprobación de instrumentos de desarrollo urbanístico, excepto planes parciales de ordenación, incluidos los instrumentos de gestión urbanística 400 euros.-

C1.- Tramitaciones tendentes a la aprobación de planes parciales de ordenación, 900 euros.-

C4.-Tramitaciones referidas a las actuaciones de interés público de las comprendidas en el art. 42 de la LOUA cuota fija de 200 euros.-

D.-OTRA ACTIVIDAD O SERVICIO URBANISTICO.-

D1.-Legalizaciones, como consecuencia de expedientes de disciplina urbanística, tanto si requiere proyecto y dirección técnica como si no, se calculara la deuda tributaria con los mismos elementos descritos en el apartado A1 de esta ordenanza.-

D2.-Expedientes de declaración de ruina de fincas urbanas, de oficio o a instancia de parte, cuota fija 150 euros.-

D3.-Colocación de grúas, torres y andamios en terrenos público o privado 50 euros.-

ARTICULO 5.- Devengo

1.-Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de actuación urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando los actos de uso del suelo o subsuelo, obras o instalaciones se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si dicha actividad en cuestión es o no autorizable; con independencia de la iniciación del expediente administrativo que corresponda.-

3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante, una vez conseguida la licencia. La denuncia o desistimiento formulados con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia, generará la Tarifa prevista.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTICULO 6.-Exenciones y bonificaciones.-

No se prevén.-

ARTICULO 7.-Gestión de la tasa.-

1.-Las personas que solicitaren la obtención de una licencia urbanística, deberán presentar conjuntamente con ella, justificante de haber realizado el depósito total previo de la tasa correspondiente.

2.-Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.-

DISPOSICION FINAL

1. La presente normativa entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1-1-05, hasta su modificación o derogación posterior.

2. La presente normativa, que consta de siete artículos y una Disposición Final, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 11 de noviembre de 2004.

ORDENANZA REGULADORA N° 10 DE LA CONCESION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

BASES Y TARIFAS

Las tarifas de Licencia de Apertura se establecen de la siguiente forma:

a) Actividades incluidas en los distintos anexos de la Ley 7/1994 de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Anexo I: 1.020 euros.

Anexo II: 661 euros

Anexo III: 361 euros

b) Cuando se trate de actividades inocuas: 166 euros.

Las tarifas por cambio de titularidad que no impliquen nueva tramitación del expediente ascenderá a un tercio del total de la cantidad correspondiente.

ORDENANZA FISCAL N° 11 REGULADORA DE LA TASA DE EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 5°.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes TARIFAS:

- Expedición de certificados de residencia, empadronamiento y convivencia, y de inclusión en padrones, relativos a datos ultimo quinquenio: 1,20 euro.

- Expedición de certificados de residencia, empadronamiento y convivencia, y de inclusión en padrones, relativos a datos con mas de 5 años de antigüedad: 2.40 euros

- Expedición de certificados de residencia, empadronamiento y convivencia, y de inclusión en padrones, relativos a datos con mas de 10 años de antigüedad: 4 euros

- Expedición de certificados relativos a inscripciones correspondientes a vías pecuarias: 12.40 euros folio

- Expedición de informes que requieran desplazamientos de los agentes municipales: 28.80 euros.

- Expedición de certificaciones o informes técnicos que no requieran desplazamiento: 18 euros.

- Expedición de certificaciones o informes técnicos que requieran desplazamiento: 48 euros.

- Expedición de certificaciones o informes del técnico municipal sobre situación física de fincas o parcelas catastrales: 30 euros

- Expedición de informes de Alcaldía: 3 euros.-

- Remisión de folios por fax: 1.20 euro.

- Compulsa de documentos y reconocimiento de firma: 1 euro p/p.

- Fotocopias: 30 céntimos.

- Informes y cédulas catastrales: 2 euros

- Certificaciones catastrales: 7 euros

- Informes y cédulas catastrales con documento grafico: 3.5 euros

- Copias de documentos que formen parte de expedientes tramitados por este ayuntamiento: 0.30 p/p

- Bastanteo de poderes y avales: 8 euros

- Certificaciones de acuerdos de órganos de gobierno locales: 1.5 p/p

- Tramitación de anuncios, además del coste del mismo: 6 euros

ORDENANZA FISCAL N° 12 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.-

ARTICULO 2°.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios del Cementerio Municipal, así como las concesiones de derecho de ocupación y/o uso sobre unidades o terrenos funerarios.

1. Tienen carácter de Servicio Funerario, objeto de Tarifas:

a) La inhumación de cadáveres, y la inhumación y exhumación de restos.

b) Licencias para construcción de Panteones, Mausoleos, Sepulturas Individuales o Familiares

c) Colocación de lápidas por personal municipal.

d) Registro de transmisiones.-

2. Concesiones

a) Concesión de terreno para la construcción de panteones, mausoleos y sepulturas individuales o familiares.

b) Concesión de nichos

Las concesiones de terrenos para el ejercicio del derecho funerario a conservar los restos de los difuntos en un lugar determinado por un tiempo concreto o indefinido, serán por 99 años.

ARTICULO 5°.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes TARIFAS:

1.-INHUMACIONES DE CADAVERES:

Se establece una cuota única de 12 euros por inhumación.-

2.-CONCESIONES MAXIMO 99 AÑOS:

a) De terreno para la construcción de panteón: 200/ m2 euros.

b) De terreno para la construcción de Nichos: 150 euros/m2 euros.

c) De nichos municipales 280 euros por cada uno.-

Estas tarifas incluyen el primer enterramiento.

3.-LICENCIAS

Licencias para construcción de Panteones, Mausoleos, Sepulturas Individuales o Familiares, por m2 de ocupación del terreno: 20 euros.

4.-TRASLADOS Y EXHUMACIONES:

Se establece una cuota única de 12 euros por cada movimiento.-

5.-INSCRIPCIONES Y TRASMISIONES

Por inscripciones de la titularidad de las concesiones de terrenos y nichos como consecuencia de nueva adquisición o de transmisión o cesiones: 15 euros

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.-

ARTICULO 1º. Imposición de la Tasa y fundamento legal.-

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), este Ayuntamiento establece la "Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.-"

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local (suelo, subsuelo y vuelo) como consecuencia del ejercicio de cualquier actividad en su más amplia concepción, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas en el término municipal de Castril.-

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituya el hecho imponible de esta tasa

2.-Se consideran sustitutos del contribuyente:

a) En el supuesto de venir la tasa determinada por la entrada de vehículos o carruajes a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, sin perjuicio de su posterior repercusión.-

ARTICULO 4º.- Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija que se establecerá en un cuadro de tarifas en virtud de las distintas modalidades, agrupadas en epígrafes, en que puede producirse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.-

ARTICULO 5º.- Tarifa.

Las tarifas de esta tasa se agruparán en distintos epígrafes en virtud de las distintas modalidades en que se puede producir la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.-

EPIGRAFE.1.- Con mesas, sillas y veladores.-

1.1 Por cada mesa y cuatro sillas

a) Por trimestre: 20 euros.

b) Por días: 0.25 euros.

1.2. Aparatos y muebles de hostelería

a) Por trimestre: 15 euros.

b) Por días: 0.19 euros.

EPIGRAFE.2.-Con estructuras metálicas, tarimas o similares tanto en suelo como en el vuelo.-

2.1.-Estructuras, plataformas, tarimas, tribunas, tablados y análogos: 10 euros/m2/ año

2.2.-Toldos y similares: 5 euros/m2/ año

2.3.- Cerramientos desmontables y similares: 12 euros/m2/ año

EPIGRAFE.3.- Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.-

3.1.-En el mercado semanal

Puesto inferior a 3.5 metros lineales: 3 euros/día

Puesto con 3.5 metros lineales o más: 4 euros/día

3.2.-En Feria y Fiestas Aparatos de atracciones: 2 euros/m2/ día

Tómbolas, casetas puestos de venta y comida, pinchos y afines: 3.5 euros/m2/día

Casetas y discotecas: 4 euros/m2/día

3.3.-Circos y afines: 120 euros/día

3.4.-En general, fuera de estos supuestos cualificados: 0.40 euros/m2/día

EPIGRAFE.4.-Materiales de construcción, escombros, vallas, andamios y similares

4.1.-Materiales de construcción y escombros.-

Por contenedor o cubeta >2.5 metros lineales: 6 euros/día

Por cada saca, palés o similares: 1.50 euro/día

Por materiales depositados directamente en la vía pública: 0.90 euros/m2/día

4.2 Por vallas y andamios: 0.30 euros/ml/día

EPIGRAFE 5.- Por entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada, carga y descarga.-

5.1.-Entrada de vehículos a cocheras particulares

a) Con rampa de acceso: 9 euros/ml/año

b) Sin Rampa de acceso: 7 euros/ml/año

5.2.-Reserva para aparcamiento exclusivo: 35 euros/ml/año

Reservas para aparcamiento exclusivo en comunidades de propietarios

-Por cada plaza de garaje o cochera se incrementa la tarifa en 10 euros/ml/año

5.3.-Reservas para carga y descarga: 100 euros año

EPIGRAFE 6.-Por apertura de zanjas, calicatas y catas en el dominio público local y cualquier remoción del pavimento o acera

6.1. Derechos de licencia para apertura de calicatas, para cualquier fin, cuando su longitud no exceda de cinco metros. Por cada calicata: 20

6.2. Cuando la longitud exceda de cinco metros. por cada metro lineal o fracción que exceda de cinco metros. 2.50 euros

NORMAS DE APLICACION

Las cuotas resultantes se incrementaran en un 25% por cada periodo de 5 días que dure la obra.-

EPIGRAFE 7.- De los edificios e instalaciones municipales.-

7.1 Caseta municipal para celebraciones, actos sociales, etc: 150 euros las 24 horas o fracción

7.2.Maquinaría de obras dumper: 7 euros la hora

Camión o cuba: 18 euros la hora

EPIGRAFE 8.- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas.-

8.1.-Régimen general.-

Rieles y postes: 30 euros unidad año.

Cables: 0,5 euros por cada metro año.

Palominas: 2 euros por unidad.

Cajas de amarre, distribución y registro: 15 euros unidad/año.

Aparatos diversos: 151 euros unidad año.

Carteles publicitarios: 151 euros año si es menor de 4 m2 y 250 euros si es mayor de 4 m2.

8.2. Régimen especial

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil. Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este párrafo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas portal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo.

Las tasas reguladas en este párrafo son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere esta letra deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.-

EPIGRAFE 9.- Otras ocupaciones

9.1.Ocupación por cajeros automáticos de entidades financieras, cuyos servicios se oferten en la vía pública y las operaciones deban ejecutarse desde las mismas: 300 euros por año.-

9.2.Kioscos.-

Por días: 0.70 euros

Por año: 250 euros

ARTICULO 6º.- Devengo

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, a la que acompañará para su tramitación el depósito previo del importe de la tasa, conforme a lo establecido en el artículo 26 del TRLHL 2/2004.-

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año, trimestre o mes natural, según tarifa.-

c) También se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se realice el aprovechamiento, si se procede sin la debida autorización, en la medida de su posibilidad jurídica.-

ARTICULO 7º.-Normas de Gestión y Cobranza.-

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, excepto en los supuestos contemplados en los apartados 3.1, 4.1 y 7 deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicarán los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria(duración, metros de ocupación, elementos, etc). No se consentirá ninguna utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, hasta tanto no se haya abonado la primera liquidación y obtenido la licencia por los interesados.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del TRLHL, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

En los casos de ocupaciones de tracto sucesivo(aprov. autorizados y prorrogados) ya sean anuales o por temporadas se exigirán las tasas de forma periódica mediante la aprobación de los correspondientes padrones. En Estos casos, una vez autorizada la ocupación, se incluirá en el padrón anual prorrogándose por periodos, según epígrafe, y manteniéndose en padrón hasta el Alcalde no decreta su caducidad o presente baja por el titular, teniendo efectos en el año fiscal siguiente, devengándose la tasa el 1 de enero de cada año, o el primer día del periodo(trimestral) según epígrafe, sin perjuicio de los supuestos de inicio o cese de la ocupación.-.-

En los casos de ocupaciones de nuevos aprovechamientos o de tracto único se exigirá la tasa por ingreso directo con la oportuna declaración-liquidación, que se hará efectiva, tras la correspondiente notificación de la liquidación, en la Caja Municipal de forma previa a la ocupación solicitada, teniendo este ingreso el carácter de depósito previo al que se refiere el art 26.1 a del TRLHL.

Las cantidades exigibles se liquidaran por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Si fueran de difícil cuantificación los elementos determinantes de la cuota tributaria, (duración, metros de ocupación, elementos utilizados) la Corporación podrá efectuar liquidaciones complementarias incluso una vez concluida la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.-

Autorizada la ocupación, esta se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad. La no presentación de la baja correspondiente, determinará la obligación de seguir abonando la Tasa.-

En los supuestos de que se denegare la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.-

Las placas de Vado Permanente, una vez autorizado el uso, serán cedidas por el Ayuntamiento a los usuarios para su colocación en lugar visible, siendo las mismas propiedad del Ayuntamiento, quedando los usuarios obligados a entregar la placa

correspondiente una vez que se produzca la baja correspondiente. Las placas de Vado Permanente serán las determinadas por el Ayuntamiento, no permitiéndose la instalación de placas, con formato diferente al oficial.

Cuando la Corporación utilice procedimientos licitatorios para la adjudicación de las ocupaciones, el importe de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión o autorización.-

ARTICULO 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 197 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

1. La presente normativa entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1-1-05, hasta su modificación o derogación posterior.

2. La presente normativa, que consta de ocho artículos y una Disposición Final, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 11 de noviembre de 2004.

ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

Art. 1º.FUNDAMENTO LEGAL.-

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20.4.r) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de LA PISCINA MUNICIPAL, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y SERVICIOS ANALOGOS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este tributo;

a) El uso de las piscinas municipales.

b) El uso de las pistas polideportivas municipales.

g) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3º. DEVENGO

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4º. SUJETOS PASIVOS

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE y LIQUIDABLE

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por entrada personal a las piscinas:

Numero 1: De personas menores de 18 años.

En días laborables y sábados: 1.80 Euros.

En días festivos: 2. euros

Numero 2: De personas mayores de 18 años.

En días laborables y sábados: 2 Euros.

En días festivos: 2,50. euros

Número 3: Jubilados: 1.50 euros

Epígrafe segundo. Por grupos

Número I. Por grupos de 20 personas o mas en días laborables deducción del 30%.

Epígrafe tercero. Podrán concederse abonos mensuales con arreglo a las siguientes tarifas.

Clase: A. Individual para residentes en la localidad, 20 euros

Clase: B. Menores de 18 años y jubilados, 16 euros

Clase: C. Familiar cuatro miembros (consanguinidad primer grado) suplemento por miembro 10 euros, 40 euros

Las cuotas, salvo las de abono, se recaudarán en el momento de entrar en el recinto.

Artículo 7º. NORMAS DE GESTION

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al Sr.

Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. Deberá aportarse el documento acreditativo para obtener los beneficios que supone el abono. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné dará, derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Art.8º. EXENCIONES O BONIFICACIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Art.9º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril

DISPOSICION FINAL

1º La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1-1-2005, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2º La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2.004.

ORDENANZA N° 15 REGULADORA DE LA PRESTACION COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARACTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE.

ARTICULO 1º.- Objeto.-

Esta prestación tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en el término municipal de Castril, que hayan sido declarados de interés público, en suelos que tengan el régimen de suelo no urbanizable, destinándose el producto de esta prestación al Patrimonio Municipal del Suelo.

ARTICULO 2º.- Obligados al pago.-

Estarán obligados al pago de esta prestación compensatoria las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo anterior.

En el caso de comunidades de bienes o herencias yacentes, se consideran gravados las personas físicas o jurídicas que las integren, respondiendo de todos estos de forma solidaria al pago de la citada prestación.

Los actos que realicen las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias estará exentos de la prestación compensatoria.

ARTICULO 3º.- Devengo de la prestación compensatoria.-

La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

ARTICULO 4º.- Cuantía.-

1.- La cuantía a ingresar en el Ayuntamiento será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos (no se entenderá maquinaria y equipos los elementos estructurales sustentadores de los equipos y maquinaria objeto de la actividad), de conformidad con la siguiente graduación:

1.1 El porcentaje ordinario a aplicar será del 10 por ciento.

1.2. Porcentaje reducido del 7% en caso de actividades o industrias agrícolas, pecuarias o forestales, turísticas y otras análogas en las que el Ayuntamiento Pleno, a solicitud del interesado, aprecie y declare el interés público municipal por concurrir circunstancias de interés social o de fomento de empleo. A tal efecto, en la solicitud deberá acompañar a la solicitud plan de viabilidad de la empresa y compromiso firmado de generar y mantener el 50% de los trabajadores empadronados en Castril en puestos de trabajo durante un mínimo de 5 años.

El Ayuntamiento podrá requerir la documentación justificativa de que se cumplen las condiciones anteriores, y en caso de que el Pleno de la Corporación aprecie algún incumplimiento, se exigirá completar el pago conforme al porcentaje ordinario, aplicándose el interés legal del dinero vigente en ese momento.

1.3 Porcentaje especial del 4% para actividades o industrias agrícolas, pecuarias o forestales, turísticas y otras análogas, en las que el Ayuntamiento Pleno, a solicitud del interesado, aprecie y declare el interés público municipal por concurrir circunstancias de interés social o de fomento de empleo y el carácter de empresa familiar o pequeña empresa. En la solicitud el beneficiario presentará la documentación necesaria para que el Pleno pueda analizar este último extremo.-

ARTICULO 5º.- Gestión.-

Los interesados, junto con la solicitud de licencia, acompañarán la documentación necesaria para valorar los porcentajes previstos en el artículo 4º.

En cualquier momento el Ayuntamiento podrá requerir la documentación que estime pertinente al solicitante, para la comprobación de que se mantienen las condiciones alegadas por el interesado.

Una vez comprobado por el Pleno el cumplimiento de las condiciones para obtener un tipo reducido, el Ayuntamiento liquidará con la concesión de la licencia, la prestación compensatoria conforme al tipo aplicable y se notificará al interesado para que, proceda a su ingreso en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y a su exigencia, en su caso, en vía de apremio.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza será de aplicación a todos aquellos expedientes en curso de tramitación y que estén sujetos a la LOUA.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

NORMATIVA N° 16, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE DETERMINADOS TRABAJOS POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO A PARTICULARES.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el precio público por la prestación de determinados trabajos por parte del Ayuntamiento a particulares.

OBJETO. Artículo 2. Constituye el objeto del precio público la prestación por parte este ayuntamiento mediante sus medios técnicos y/o humanos de trabajos a solicitud de particulares, para casos urgentes o de necesidad. Los trabajos a realizar serán los siguientes:

- 1.- Transporte de agua en el camión cuba.
- 2.- Trabajos efectuados por el camión municipal o cualquier otro vehículo de obras.
- 3.- Trabajos realizados con las bombas o motobombas municipales en fincas particulares

OBLIGADOS AL PAGO. Artículo 3. Se hayan obligadas al pago del precio público por la prestación del citado servicio las personas que soliciten la prestación de los trabajos abajo descritos y en las circunstancias citadas.

TARIFAS. Artículo 4. La cuantía del precio público será la siguiente (más el IVA correspondiente):

- Un transporte de agua en el camión cuba (4.000 l): 50 euros.
- Uso del camión municipal, por hora: 18, euros.
- Uso de otros vehículos de obras, por hora: 7 euros.
- 1 hora de trabajo de cualquier operario en la utilización de vehículos, por hora: 13,15 euros. Fines de semana o festivos se incrementa en 3 euros la hora
- Desplazamiento de los citados vehículos: 0,21 euros/km.

OBLIGACION DE PAGO. Artículo 5. La obligación de pago del precio público nace al autorizarse por la unidad u órgano competente el inicio de la prestación de referencia, mediante la aceptación de la petición formulada por el interesado. Autorización que podrá ser verbal para los casos de urgencia.

ADMINISTRACION Y COBRANZA. Artículo 6. Una vez conocido el obligado al pago se le efectuará una liquidación del precio público en los términos relatados.

Artículo 7. El pago del precio público se efectuará en el momento en que se extienda el correspondiente recibo, que se liquidará en función de la utilización realizada.

Artículo 8. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47.3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES. Artículo 9. Dadas las características de este precio público, no se establecen ningún tipo de exención o bonificación.

**APROBACION Y VIGENCIA.
DISPOSICION FINAL.**

1. La presente normativa entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 1-1-05, hasta su modificación o derogación posterior.

2. La presente normativa, que consta de nueve artículos y una Disposición Final, fue aprobada por Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 11 de noviembre de 2004.

El Alcalde-Presidente, (firma ilegible).

NUMERO 13.388

**AYUNTAMIENTO DE HUETOR TAJAR
(Granada)**

EDICTO

Transcurrido el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2004, y publicado en el B.O.P. nº 228 de 26 de diciembre de 2004, relativo a la Modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el citado acuerdo, contra el que podrá interponerse potestativamente recurso de Reposición ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el B.O.P., o directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el B.O.P., sin perjuicio de cualquier otro recurso que los interesados estimen procedente.

A continuación se publica el texto íntegro de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales, así como el Texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales de nueva Aprobación y con nueva redacción.

ORDENANZAS MODIFICADAS

ORDENANZA FISCAL Nº 1 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el Artículo 6 que queda como sigue:

Art. 6.-Tarifas:

<u>METROS LINEALES</u>	<u>EUROS</u>
Hasta 4m. lineales	45,50
Precio del Disco de Vado Permanente	8,00

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS PUNTUALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

Se modifica el art. 7 que queda como sigue

Artículo 7º. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en un Epígrafe único para todas las calles del Municipio:
0,60 euros/m² y día

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Se modifica el art. 6 Apto. 2. Que queda como sigue:

Art. 6.2.-Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

	<u>EUROS/MES</u>
Por Ocupación de Caseta	39,00
Por Ocupación de Banqueta	30,20

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE GUARDERIA INFANTIL

Se modifica el art. 7 que queda como sigue:

Artículo 7º. Tarifa

Las Tarifas a cobrar a los Usuarios de la Guardería se atenderán a las instrucciones que sobre las mismas se dictaminen por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía al estar subvencionadas muchas de las plazas.

El precio máximo a percibir por una plaza de guardería al mes será de 39 Euros.

<u>CONCEPTO</u>	<u>EUROS</u>
Una plaza en la guardería infantil:	Máximo 39 euros/mes

Derechos de matrícula: 30 euros/año
Los Derechos de matrícula se abonarán en el momento de la inscripción.

Los Precios contenidos en el recuadro anterior se devengarán a comienzos del Curso 2005-2006.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

Se modifica el art. 3 que queda como sigue:

Base imponible y cuota tributaria

Artículo 3º.

Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Escala:

	<u>EUROS</u>
I. Por Concesión de Fosas	502,00
II. Por Concesión de Nichos	435,00
III. Por Alquiler Quincenal de Fosas	70,30
IV. Por Alquiler Quincenal de Nichos	

1ª Categoría 70,30

2ª Categoría 56,30

3ª Categoría 30,30

V. Por Concesión de Bóvedas 1.841,00

VI. Por Asignación de Columbarios 269,00

VII. Construcción de Fosas en Tierra

Parte Vieja Cementerio 402,00

Resto Cementerio 335,00

VIII. Por trabajos de enterramiento realizados en Nichos, Panteones, Sepulturas en Tierra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2001

En Nichos: 54,00

En Panteones

- Con una cubierta 80,00

- Con dos cubiertas 162,00

En Sepulturas en Tierra 202,00

IX. Exhumaciones de restos en nicho y Sepulturas. 101,00

INSTALACIONES DEL TANATORIO MUNICIPAL

UTILIZACION TANATOSALA CUOTA

Hasta 24 horas 290,00

Hasta 36 horas 334,00

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS.

Se modifica el art. 3.2 que queda como sigue

Art. 3.2. La Cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes TARIFAS TRIMESTRALES:

<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE TRIMESTRAL</u>
Viviendas Familiares:	16,00 euros
Establecimientos Comerciales Industriales o Similares	35,70 euros

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el art. 5 que queda como sigue

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

CUOTA FIJA O DE SERVICIO	1,72 euros+IVA
CUOTA DE CONSUMO	

Bloque Unico 0,19 euros/m³+IVA

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

En el caso de que no exista conexión a la red de abastecimiento y se tenga conocimiento de la existencia de otro recurso hidráulico que de lugar a vertidos a la red de saneamiento, se estimará el consumo en función del uso o personas que residan en la propiedad conforme a lo dispuesto en el art. 78 del Decreto 120/1991 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las tarifas aquí aprobadas se entienden por consumo trimestral.